



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: SGRI-js 62/2024

ASUNTO: Respuesta a consulta

2024-10-01_Res
puesta-Ministerio-
Universidades_C
ompatibilidad-
PDI-SUSTITUTO

FRANCISCO GARCÍA PASCUAL

Secretario General de Universidades
Ministerio de Ciencia, Innovación y
Universidades

En contestación a su escrito de fecha 30.05.2024, por el que solicita de este centro directivo la adopción de un criterio interpretativo que dé respuesta a la problemática suscitada en todas las universidades públicas españolas respecto a la incompatibilidad de los empleados y empleadas públicos para ejercer de profesor o profesora sustituto, le participamos lo siguiente.

Como punto de partida para resolver la cuestión planteada es preciso recordar que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia (Exposición de motivos Ley 53/1984).

En consonancia con el referido principio general, el artículo primero de la citada Ley 53/1984, determina que: "1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma".

Por su parte, el artículo tercero de la mencionada Ley 53/1984 establece: "1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determine por el Consejo de Ministros, mediante Real decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral. Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos. En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público".

CORREO ELECTRÓNICO:

incom.rgeneral@correo.gob.es

Código DIR 3: E04996301

R10nD.1. NOTIFICA

GENERAL PERÓN, 38 – PLTA. 15ª
28020 - MADRID
TEL.: 91 5958000



Y el artículo 4.1 de dicha Ley 53/1984 dispone que: "1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial", precepto incluido en el Capítulo III, destinado a regular la compatibilidad para el ejercicio de otras "Actividades Públicas".

Sentado lo anterior, el criterio que tradicionalmente se ha venido manteniendo por este centro directivo en relación con la eventual equiparación del profesor universitario sustituto con el profesor universitario asociado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, sustancialmente se ha venido sustentando en que la excepción a la prohibición del desempeño de más de un puesto de trabajo en el sector público que se contempla para la función docente en el artículo 4.1 de la citada Ley 53/1984 no puede dar cabida a la figura del profesor sustituto u otras situaciones docentes públicas o privadas, pues las excepciones a un principio general han de ser interpretadas de forma restrictiva y no de modo extensivo.

Este criterio de actuación ha sido matizado y corregido por juzgados y tribunales quienes, tras poner de manifiesto que el tenor literal de la Ley no deja lugar a dudas, pues sólo se refiere a profesores universitarios asociados, han venido a incidir en que una interpretación literal de la norma alejada a la función exegética que ordena el artículo 3.1 del Código Civil, puede conducir a situaciones injustas, derivadas de la inexistencia en el momento de promulgación de la Ley 53/1984 de figuras contractuales que por tanto no pudieron ser previstas en aquel momento por el legislador pero cuya semejanza con el contrato de profesor asociado, a los efectos de incompatibilidades, puede justificar asimismo la identidad en cuanto a sus efectos jurídicos, cual es el caso de la figura del profesor sustituto. Por ello han venido a considerar que, reunidas las condiciones exigidas en el artículo 77 y concordantes de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en la medida que las solicitudes de autorización para el desempeño de una actividad pública docente secundaria estén referidas a puestos con dedicación a tiempo parcial, es bastante para asimilar la situación jurídica prevista en el artículo 4.1 de la Ley 53/1984 con la de profesor sustituto, ya que pese al "*nomen iuris*" utilizado en la norma, lo determinante es la naturaleza de la contratación efectuada (contratación a tiempo parcial de personal capacitado y con titulación adecuada que sean especialistas de reconocida competencia en las materias a impartir en las facultades).

CORREO ELECTRÓNICO

incom.rgeneral@correo.gob.es

Código DIR 3: E04996301

R10nD.2. NOTIFICA

GENERAL PERÓN, 38 - PLTA. 15ª
28020 - MADRID
TEL.: 915958000

CSV : GEN-e63d-cd38-1de0-4e6f-02bc-643a-72a3-e91f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FLOR MARIA LOPEZ LAGUNA | FECHA : 01/10/2024 09:20 | Sin acción específica



Teniendo en cuenta lo anterior, este centro directivo ha modulado su criterio considerando la asimilación, a los exclusivos efectos del régimen de incompatibilidades, de la figura del profesor universitario sustituto a tiempo parcial con la de profesor universitario asociado, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 80 y 79 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

Ello no obstante, cabe señalar, por los efectos que ello pudiera conllevar el criterio a seguir por esta Oficina de Conflictos de Intereses respecto del asunto que nos ocupa, que con fecha 18.09.2024 la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (JUR\2024\276989) ha dictado auto por el que se admite un recurso de casación al apreciar el alto tribunal que el citado recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión: Si es posible que, al amparo de la autonomía universitaria, cualquier Universidad pueda hacer equivalente una categoría docente a la de profesor asociado a fin de poder aplicar el artículo 4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente por la directora de la Oficina de Conflictos de Intereses
Flor M^a López Laguna

CORREO ELECTRÓNICO

incom.rgeneral@correo.gob.es

Código DIR 3: E04996301

R10nD.3. NOTIFICA

GENERAL PERÓN, 38 - PLTA. 15^a
28020 - MADRID
TEL.: 915958000

CSV : GEN-e63d-cd38-1de0-4e6f-02bc-643a-72a3-e91f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FLOR MARIA LOPEZ LAGUNA | FECHA : 01/10/2024 09:20 | Sin acción específica

